

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales, a excepción de los plazos debido a la carga de trabajo que padece este órgano jurisdiccional.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha de 29 de Agosto de 2013 se dicta Sentencia por éste Juzgado en los autos de despido 114/13 en la que se le reconoce que la actora, Sra. María José Da Cruz Pires, prestó servicios para Cumpian Ramirez, S.L., con una antigüedad de 3 de Marzo de 2008, categoría profesional de profesora de autoescuela y un salario bruto mensual de 1449,90 euros (incluido prorrateo de pagas). Igualmente en la misma se reconoce que como consecuencia de la prestación de servicio la misma devengó los salarios correspondientes a los meses de mayo de 2012 a octubre del mismo año, así como las vacaciones no disfrutadas de 2012 por un importe total de 10.149,30 euros, así como, 44.144,94 euros en concepto de salarios debidos con anterioridad y reconocidos en escritura pública de 11 de Mayo de 2012, condenándose a la demandada al abono de 70.797,34.

SEGUNDO.- La empresa Cumpian Ramirez, S.L. fue declarada insolvente por Decreto de éste Juzgado de fecha 1 de Febrero de 2016, dictado en la ejecución de títulos judiciales 102/2013, por importe de 82.124,91 euros.

TERCERO.- Mediante resolución del Fogasa de fecha 24 de mayo de 2016, dictada en el expediente administrativo 52/2016/000/000005, se le reconoció a la actora el derecho a percibir la cantidad de 13.705,13 euros.

CUARTO.- Unido al ramo de prueba del actor figura escritura pública de reconocimiento de deuda y constitución de fianza, de fecha de 11 de Mayo de 2012, cuyo contenido doy por reproducido.

QUINTO.- Se ha celebrado ante el UMAC el preceptivo acto de conciliación, el 31 de Marzo de 2017, en virtud de papeleta presentada el 22 de Marzo de 2015 y con un resultado de INTENTADA SIN EFECTO.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se han declarado probados lo han sido de la prueba practicada en el acto del juicio oral consistente en documental aportada por la actora y el interrogatorio de los codemandados.

Interesa la parte actora a través de las presentes actuaciones el dictado de Sentencia por la que se condene a los codemandados al abono de 68.419,78 euros *“diferencia de lo adeudado y lo abonado por el Fogasa”*, debiendo ser adelantado que la pretensión ha de ser íntegramente desestimada conforme lo que a continuación se expondrá.

En concreto se fundamenta el pedimento en un pretendido uso de la figura societaria por los codemandados para eludir las responsabilidades de la misma, referenciando la existencia de confusión de patrimonios manifestando haberse empleado vehículos propiedad de la mercantil en actividades distintas de la sociedad- hecho éste negado por los demandados en su interrogatorio y carente de acreditación por soporte probatorio adicional,- resultando además que siendo requerida al efecto la parte actora en el plenario vino a manifestar que los hechos referidos en el hecho séptimo de su demandada en que la parte fundamenta su pretensión se ubican temporalmente cuando dicha mercantil tenía actividad, no adicionándose en consecuencia hechos acaecidos con posterioridad al dictado de la Sentencia dictada en los autos de despido 114/13, por la que se condenó como responsable exclusivamente a la sociedad limitada existiendo en consecuencia un pronunciamiento firme vinculante en las presentes actuaciones sobre quien resulta ser el verdadero empleador, además de la necesaria preclusión que lo alegado en dicho preciso proyecta sobre la reclamación presente, disponiendo el artículo 400 de la LEC (...) *Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior (...)*

Todo ello se entiende al margen de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir aquellos por falta de disolución de la sociedad a ventilar en el orden jurisdiccional civil, entre otras, Sentencia núm. 346/2015 de 21 enero, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.